

Expediente: **612/18**

Carátula: **CASTILLO JUAN EXEQUIEL C/ BRAVO GUSTAVO ISAAC Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **10/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BRAVO, GUSTAVO ISAAC-DEMANDADO/A

20274010003 - ROLDAN, ROBERTO RAFAEL-DEMANDADO/A

20321329056 - LIDERAR CIA .GENERAL DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

20114761622 - CASTILLO, JUAN EXEQUIEL-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 612/18



H102084546151

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 20/03/2018

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "CASTILLO JUAN EXEQUIEL c/ BRAVO GUSTAVO ISAAC Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 612/18"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 09 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, mediante presentación de fecha 30/12/2020, y de fecha 09/08/2021 -ampliación de demanda-, se presenta el Sr. Castillo Juan Exequiel - DNI N°12.832.662, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Pascual Daniel Tarulli, e inicia la presente acción de indemnización por daños y perjuicios en contra de: 1. Sr. Gustavo Isaac Bravo - DNI N°40.533.721; 2. Sr. Roberto Rafael Roldan - DNI N°22.451.190; y, 3. Liderar Compañía de Seguros S.A., por la suma de \$3.618.423,80 (Pesos Tres Millones Seiscientos Dieciocho Mil Cuatrocientos Veintitrés con 80/100), con más intereses, gastos y costas.

Relata que, en fecha 24/01/2018 a hs. 22:00 aproximadamente, su mandante circulaba conduciendo una moto en dirección sur/norte por una calle interna del parque 9 de Julio, entre el club Lawn Tennis del lado derecho y la casa de la cultura del lado izquierdo, cuando sintió que un vehículo se aproximó a mucha velocidad, ya que se escucha el motor acelerando, y cuando decide detenerse sobre el cordón de la vereda, el vehículo lejos de desviarlo lo embiste en la parte trasera de la moto y lo arrolla pasándole la rueda del vehículo por sobre su cuerpo, provocando graves lesiones en las

costillas y otras lesiones.

Se sostiene que el vehículo embistente es una camioneta Toyota Hilux Dominio IXX823, conducida por Gustavo Isaac Bravo, que traía como acompañante a una mujer. Manifiesta que, como consecuencia del accidente, quedó tendido en el pavimento hasta que fue asistido por las lesiones sufridas y trasladado al Hospital Padilla, con diagnóstico de traumatismo y TEC con pérdida de conocimiento.

Reclama los siguientes rubros:

1. Incapacidad Sobreviniente y Lesión Psicofísica: reclama por este rubro la suma de \$1.302.489 (Pesos Un Millón Trescientos Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve).
2. Lucro Cesante: reclama por este rubro la suma de \$77.770 (Pesos Setenta y Siete Mil Setecientos Setenta).
3. Daño Psicológico: reclama por este rubro la suma de \$296.000 (Pesos Doscientos Noventa y Seis Mil).
4. Gastos de cuidadora y/o Acompañante Terapeutico: reclama la suma de \$168.037
5. Pérdida de Bienes Materiales: reclama la suma de \$9.000
6. Daño Moral: reclama la suma de \$1.500.000 (Pesos Un Millón Quinientos).
7. Gastos de Medicamentos y Farmacia: reclama la suma de \$30.000 (Pesos Treinta Mil)
8. Gastos de Traslados: reclama por este rubro la suma de \$48.000 (Pesos Cuarenta y Ocho Mil).
9. Daño Material: reclama la suma de \$19.800 (Pesos Diecinueve Mil Ochocientos)
10. Privación de Uso: reclama la suma de \$10.000 (Pesos Diez Mil).

Corrido el traslado de ley, mediante presentación de fecha 01/06/2022, se presenta el Dr. Michel Francisco, apoderado de Liderar Cía. de Seguros S.A., asume la cobertura de responsabilidad en los límites y condiciones que se encuentran establecidas en la Póliza N°12.021074.

Contesta demanda, niega todos y cada uno de los hechos deducidos en la misma y solicita el rechazo con expresa imposición de costas. Sostiene que, en fecha 24/01/2018 a hs. 22:00 aproximadamente, el Sr. Gustavo Isaac Bravo circulaba en su camioneta por una calle interna del parque 9 de julio, y establece que la motocicleta conducida por el actor iba por el medio de la calzada sin luces, y frenó de repente porque había un lomo de burro, y es entonces cuando el conductor de la camioneta no pudo evitar el siniestro.

En fecha 06/06/2022, se presenta el Dr. Pinillo Ruiz , apoderado del Sr. Roldan Roberto Rafael - DNI N°22.451.902, interpone excepción de falta de legitimación pasiva y subsidiariamente contesta demanda solicitando el rechazo de la misma con expresa imposición de costas.

Establece que, su mandante, vendió la camioneta Toyota Hilux dominio IXX-823 al Sr. Gustavo Isaac Bravo, mediante compraventa realizada, en la cual se convino expresamente que, se exima de responsabilidad civil y penal por cualquier accidente daño y/o perjuicio que pudiera ocasionar el vehículo entregado, correspondiendo al Sr. Isaac Bravo la transferencia del dominio de la camioneta. Sostiene que no era propietario del vehículo supuestamente embistente al momento del siniestro.

En fecha 30/06/2022, la parte actora contesta la excepción de falta de legitimación pasiva.

En fecha 22/03/2023, se celebra la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas.

La parte actora ofreció la siguiente prueba: 1. Documental, 2. Informativa, 3. Testimonial, 4. Pericia Médica, Pericial Psicológica.

La parte demandada ofreció la siguiente prueba: 1. Documental.

En fecha 24/07/2023, se celebró la Segunda Audiencia de Producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva; en dicho acto de audiencia se tomó declaración a los testigos propuestos por la parte actora, se procedió a la lectura del informe actuarial de las pruebas, quedando concluido el periodo probatorio, poniendo en el mismo acto los autos para alegar; luego, las partes dieron sus alegatos y se dispuso el llamamiento de autos para sentencia definitiva, fijándose fecha para su dictado el día 09/08/2023.

Quedan así, los presentes autos en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO:

I- Excepción falta de Legitimación Pasiva:

El codemandado, Sr. Roldan Roberto Rafael, interpone excepción de falta de legitimación pasiva por cuanto sostiene que su parte vendió la camioneta Toyota Hilux dominio IXX-823 al Sr. Gustavo Isaac Bravo, mediante compraventa realizada, en la cual se convino expresamente que se eximía de responsabilidad civil y penal por cualquier accidente, daño y/o perjuicio que pudiera ocasionar el vehículo entregado.

Sin embargo, en las actuaciones de autos, dicha parte no logró acreditar que al momento del siniestro, es decir el día 24/01/2018, la camioneta que participó del mismo no era de su propiedad, por cuanto el mismo la habría vendido al demandado Bravo; esto se desprende también que no acompañó con su presentación ni constancia de la compraventa que alude, ni mucho menos la denuncia de la misma ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Ahora bien, conforme surge de las actuaciones penales que obran digitalizadas en autos en fecha 13/04/2023, el Título del Automotor tiene como titular del vehículo Toyota Hilux 4x2 Dominio IXX823 al Sr. Roldan Roberto Rafael; es decir, a la fecha del hecho, el codemandado Roldán era titular registral del dominio del citado vehículo, partícipe del accidente.

Planteada la cuestión en estos términos, corresponde adelantar que la excepción opuesta no habrá de prosperar, pues el vendedor del vehículo debe responder civilmente por los hechos anteriores a la denuncia de venta en el Registro del Automotor.

Conforme al artículo 27 del decreto ley 6582 (t.o. ley 22.977), *"hasta tanto se inscriba la transferencia, el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa"*. La norma aludida consagra una presunción de responsabilidad del titular del dominio, respecto al hecho protagonizado por el vehículo que figura a su nombre, quedando exento el titular de responder sólo si comunica al registro, con anterioridad al siniestro, que hizo tradición del rodado.

La responsabilidad atribuida al codemandado nace de su condición de dueño de la cosa, es decir, por ser titular registral del dominio. Es que en materia de automotores no tiene vigencia la tradicional teoría del "título y modo", es decir, que propietario no es quien tiene la posesión, sino el titular inscripto en el registro.

Abundando un poco más, conviene recordar lo dicho por la Excma. Cámara del fuero acerca de este punto: *“aunque hubiere transferido la guardia del vehículo a un tercero, la responsabilidad tanto de uno como del otro (dueño y guardián) resultan concurrentes y no excluyentes, de donde la presencia de uno no excluye el deber de resarcir del otro”* (Cfr. Cámara civil y Comercial Común Sala 1, in re: *“URIBURU DE MIRANDE SARA JOSEFINA C/FRANCISCO VICENTE GULLEMI Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS”*, Fecha: 24/03/1992, Sentencia N°: 34).

Por ello, ante la falta de pruebas sobre la transmisión alegada por el codemandado Roldán, y la omisión de toda registración de una denuncia de venta, la excepción interpuesta no puede ser admitida.

II- Marco Normativo:

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

Corresponde valorar y resolver este caso, aplicando el sistema de responsabilidad dispuesto en el Código Civil y Comercial vigente, atento a que la ocurrencia del hecho y sus consecuencias tuvieron lugar durante la vigencia de dicho cuerpo normativo, en fecha 24/01/2018 (art. 7 del CCyCN; conf. Kemelmajer de Carlucci; La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni).

Antes de comenzar con la valoración de las pruebas, cabe aclarar que la responsabilidad civil, no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: **A-** El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. **B-** Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. **C-** El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. **D-** Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, “Derecho de Obligaciones”, pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, “Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones”, T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Estos presupuestos resultan de los arts. 1716, 1717, 1721 a 1724, 1726, 1737, 1757, 1769 y concordantes del CCyCN. En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1769 del CCyCN, que a su vez remite al régimen de daños causados con la intervención de cosas (arts. 1757 y 1758 del CCyCN), que atribuye responsabilidad objetiva al dueño o guardián,

debiéndose probar la concurrencia de una causa ajena para eximirse de responsabilidad (art. 1722 CCyCN). Cuando hacemos referencia al riesgo creado como norma de remisión y de clausura de la responsabilidad objetiva en la legislación general del Código Civil y Comercial Unificado, aludimos a los supuestos de las responsabilidades objetivas especiales agravadas del nuevo Código, que ahora tendrán como piso el art 1757 CcyCN.

En definitiva: las normas específicas remiten al art 1757 CCyCN en cuanto agraven o modifiquen los principios generales y comunes del riesgo creado por las cosas y las actividades riesgosas y peligrosas, regulado en ese precepto legal. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio no significa prescindir de la concurrencia de todos los requisitos de la responsabilidad, ni sustituir las reglas de la causalidad jurídica por la mera causación material o fáctica. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio se desentiende de la atribución subjetiva del causante directo del daño (lo que resulta irrelevante para atribuir responsabilidad, como lo dispone el art 1721 CCyCN), ya que la eximente actúa en la ruptura total o parcial de la relación causal, que debe alegar y probar el responsable presunto. Pero no existe obstáculo para la concurrencia y acumulación de la responsabilidad subjetiva del causante del daño, con la objetiva del sindicado como responsable por el riesgo de la cosa o de la actividad. Es importante destacar que mantienen actualidad y vigencia los principios generales elaborados por la doctrina y la jurisprudencia sobre el riesgo y el vicio de las cosas, sobre los que el nuevo Código no innovó, manteniendo vigor la aseveración de que el riesgo de la cosa, “es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto y en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción” (Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Serie I -Anuarios-Anales-Segunda época, Año XXXIX, N°. 32-1994, Bs. As. 1995, p. 367). Por lo tanto, es pertinente reiterar que: “El fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa” (CS., 13/10/94, “González Estraton Luis c/ Ferrocarriles Argentinos”, JA 1995-I290). “El riesgo creado regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de la materia” (CS, Fallos 310:2804 “Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Provincia de Buenos Aires”, SCBA, 22/12/87, Ac. 33155 “Sacaba de Larosa Beatriz c/Vilches Eduardo y otro”, 8/4/1986). Pesan “presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes” y “la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito” (SCBA, Ac. 33155, 8/4/86 “Sacaba de Larosa Beatriz c. Vilches Eduardo y ot.” LA LEY, 1986-D, 479, con nota de Trigo Represas, Félix A., Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores. C.S.J.N., 22/12/87 “Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires”, Fallos: 310:2804, ED, 128-281, JA, 1986-IV-579 y LA LEY, 1988-D, 297, con nota de Alterini, Atilio Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores; Cám. Nac. Civ., en pleno, 10/11/94, “Valdez, Estanislao Francisco c. El Puente SAT y otro s/daños y perjuicios”, E.D. 161-402, LA LEY, 1995-A, 136, J.A. 1995-I-280). El actor debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Nacional al damnificado le “basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder” (CSJN, 10/10/2000, “Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.”, Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, “Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA”), Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, “Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA”, Fallos: 329:2667. Cita online: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/El-art-1757-CcyC-y-el-riesgo-creado-por-Gald%C3%B3s-1.pdf>).

Por ello, resultan plenamente aplicables y citables como fundamentos toda la doctrina y jurisprudencia generada en torno al art. 1113 del Código Civil derogado. Es decir, en el nuevo sistema del Código Civil y Comercial, continúan vigentes, en lo esencial, las conclusiones generales sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y su prueba.

En tal sentido, con fundamentos que comparto, se ha resuelto: “En forma primigenia he de señalar que cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1.113 del derogado Código Civil - hoy art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación, al que remite el art. 1.769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quien puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder.” (DRES.: ACOSTA - BEJAS. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CORONEL RODOLFO OSCAR Y OTRA Vs. MATARRESE VICTOR MANUEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 19 - Fecha Sentencia: 18/02/2016 - Registro: 00043890-01).

Efectuadas las consideraciones relacionadas a la acción promovida en autos, y ante la falta de coincidencia de la exposición de lo sucedido por las partes, cabe entrar al análisis del plexo probatorio.

II.- Demanda Incontestada: Sr. Gustavo Isaac Bravo.

Como primer punto hay que establecer que, pese a encontrarse debidamente notificado, el demandado Sr. Gustavo Isaac Bravo, conforme cédula de fecha 16/05/2022, el mismo no contestó demanda ni se apersonó en los presentes autos.

La contestación de la demanda importa el ejercicio del derecho de defensa en juicio por el emplazado (art. 18, C.Nac.). Guarda similitud y un estrecho paralelismo con la demanda, se trata de un acto procesal portador de la petición del accionado de obtener el rechazo de la pretensión, con la consiguiente declaración de derecho a su favor.

Ante la falta de controversia por parte de los demandados, respecto de los hechos y documentación aportada, se considera que existe una presunción favorable a la parte actora (Art. 435 del CPCyCT, Ley N°9531, ex art. 293). La falta de negativa expresa en la contestación de la demanda, y la consiguiente aceptación tácita de la verdad de los hechos relatados por las actoras y autenticidad de la documentación que adjuntan, no resulta impedimento para que los accionados produzcan las pruebas pertinentes para invalidar la presunción iuris tantum en su contra.

Ya nuestra doctrina observa que “la actitud evasiva o la falta de contestación a la demanda sólo configura una presunción simple o judicial, cuya existencia queda librada, en definitiva, a la apreciación que el juez realice en cada caso sobre la base de la conducta observada por las partes en el transcurso del proceso y de los elementos de convicción que éste ofrezca” (Manual de Derecho Procesal - Lino E. Palacio - pag. 382).

En igual sentido nuestra Jurisprudencia es contundente al mencionar: “la incontestación de la acción sólo constituye una presunción iuris tantum, por lo que corresponde a la actora demostrar el fundamento de su pretensión mediante la producción de elementos que justifiquen su petición, tales como hechos idóneos de convicción ratificatorios de sus asertos” (Colombo, código I, p. 365) (Autos: ROVONI INDUSTRIA COMERCIAL SRL C/ BAGDADI Y SAFDIE SA. - Ref. Norm.: C.C.: 919 - Mag.: JARAZO VEIRAS - BARRANCOS Y VEDIA - VIALE - 28/05/1982).

III. Cuestión de Fondo y Análisis Probatorio:

En primer término, corresponde analizar una cuestión de prejudicialidad en razón de que el hecho que motiva este proceso civil ha dado origen a la causa penal caratulada "Bravo Gustavo Isaac s/ lesiones culposas art. 94, víctima: Castillo Juan Exequiel". La misma fue solicitada mediante oficio y recepcionada en formato digital en fecha 13/04/2023. De tales constancias surge que, en fecha 26/10/2018 se resolvió disponer el archivo de las actuaciones, por ello considero que no existe obstáculo alguno para el dictado de la presente Sentencia, atento a haber transcurrido un tiempo prudente para que hubiere sido dictada resolución en sede penal, sin que ello ocurra hasta la fecha.

Si bien el art. 1775 del Cód. Civ. y Com. establece que: "si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal...", en su inciso segundo, prevé un supuesto de excepción a tal suspensión: cuando se produce una demora injustificada del proceso penal. Por ello, estimo que habiendo transcurrido cinco años desde el inicio de la causa penal, no existe ninguna causa o cuestión prejudicial que impida el dictado de sentencia en autos, conforme lo autoriza el art. 1775 inc. "b" del CCyC. Además, también resulta aplicable el inciso "c" del art. 1775 por cuanto la acción de autos, por reparación de daños, está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

Entrando al estudio del fondo, corresponde aclarar que la existencia del accidente, se encuentra acreditado mediante acta policial de fs. 01 del expediente penal, sin que las partes negaran su autenticidad, por lo que la tengo por cierta y auténtica; a su vez habiendo las partes, tanto la compañía aseguradora en su contestación de demanda como el actor, reconocido que el accidente ocurrió, coincidiendo en el horario, los vehículos y personas que lo protagonizaron, y el lugar en el que se produjo. De modo que, el eje del debate, va a girar en torno a las siguientes cuestiones: a) la responsabilidad de las partes; b) la procedencia o no de los rubros y montos pretendidos; c) la imposición de costas.

A los efectos de dilucidar la primera de las cuestiones planteadas, y ante las diferentes versiones de los hechos efectuadas por las partes, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en autos, a fin de establecer cómo aconteció el accidente. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente, de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial, JA, 1984-III-799).

Del conjunto de elementos probatorios de autos, surge que el siniestro que motiva la presente litis, tuvo lugar en las inmediaciones de la Av. Ramón Paz Posse altura detrás del club Lawn Tennis, dentro del Parque 9 de Julio de esta Ciudad, entre una camioneta Toyota Hilux Dominio IXX-823, quien terminó colisionando con una motocicleta marca Corven modelo 110cc dominio 808-DJW, la cual era conducida por el actor, Sr. Castillo Juan Exequiel.

En autos, no se ha producido ninguna prueba pericial a fin de determinar la mecánica del accidente. De las actuaciones penales mencionadas en los párrafos que anteceden, no se advierte que se haya realizado una pericial mecánica, solo consta la realización de un informe técnico y un informe fotográfico, no resultando la mecánica del accidente a los fines de atribuir responsabilidad.

Es sabido, con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho; y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del

nexo causal invocado a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito (CCiv. y Com., Sala I, Tucumán, 27/07/2011, "Guzmán Jorge y otro c/ D' Auria José y otro s/ Daños y perjuicios").

En orden a determinar la responsabilidad civil en el accidente, en criterio que comparto, se ha resuelto que: *"Se dijo que, en materia de accidentes de automotores, la determinación de la relación de causalidad se complica en algunos aspectos, especialmente, cuando en la colisión intervienen varios automotores (como en el caso). Los sujetos del tránsito circulan en sus vehículos generalmente cerca uno del otro, en un flujo o corriente de tránsito generadora de riesgo de colisión. Tratándose de la colisión de dos automotores en movimiento, se impone determinar cuál rodado generó riesgo suficiente como para ser considerado causa adecuada del accidente, en tanto desencadenó la presunción de responsabilidad que establece el párrafo 2° del artículo 1113. Nuestro código adoptó el criterio de causalidad adecuada (art. 906 CC), que impone distinguir de entre todas las condiciones productoras de un daño, su causa adecuada, la que absorbe todas las demás, responsabilizando a quien puso tal causa. La causa adecuada de un daño surge de la realización de un análisis objetivo-retrospectivo, que determina ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes, aquilatando la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y a las reglas dictadas por la experiencia (cfr. López Mesa Marcelo J. "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 48/50)".* (DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CÓRDOBA - CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única - DIAZ HECTOR FABIAN Vs. ARANDA EDUARDO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 171 - Fecha Sentencia: 30/09/2016 - Registro: 00046459-06); *"Resulta importante en este momento señalar que el encuadramiento legal que corresponde aplicar a casos como el que nos ocupa impone la aplicación de la segunda parte del segundo párrafo del art. 1.113 del Código Civil, encontrándose consolidada la doctrina y jurisprudencia que sostiene tal conclusión cuando el perjuicio es provocado por vehículos en circulación. Estamos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, con fundamento en un factor objetivo de atribución, como es el riesgo creado. Cuando un daño tiene lugar precisamente como realización del riesgo proveniente de una cosa -o de su vicio - se prescinde de la culpa y se atiende exclusivamente al riesgo creado para asignar el deber de responder. Se podría agregar, siguiendo a Trigo Represas, que es un "supuesto típico" de daño causado "por" la cosa (o por su "riesgo o vicio"), ya que es obvio que tales vehículos una vez puestos en funcionamiento se tornan cosas peligrosas, generadoras, por lo menos, de un "riesgo potencial" (Confr. TRIGO REPRESAS, Félix A., "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", p. 114, en "Responsabilidad civil en materia de automotores", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1985). Por ello, mantiene vigencia la distinción entre el hecho del hombre y el hecho de la cosa dentro del sistema derivado del actual art. 1113 C.C., ya que los automotores no son nunca meros instrumentos en manos del hombre, pues por su propio mecanismo escapan a un control absoluto, y de ahí que la responsabilidad por los daños causados por ellos deba tener siempre una base objetiva de atribución de responsabilidad".* (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - RUSSO CARLOS JOSE EMILIO Vs. GEMSA AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 314 - Fecha Sentencia: 04/07/2016 - Registro: 00045728-01).

De esta manera, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales sostiene, en numerosos fallos, la presunción de causalidad establecida por el Art.1113, 2do. párrafo del C.C., que se mantiene en la actual normativa, conforme ya fuera señalado, en contra del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce el daño, resolviéndose que el dueño o guardián del vehículo riesgoso sólo se eximirá de responsabilidad, total o parcialmente, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Aclarando que la norma no trata de sancionar al responsable, sino de reparar el daño causado, pues el criterio es el objetivo, que no busca castigar al autor, sino que la responsabilidad se orienta desde otro ángulo, procurando brindar protección al que se ha visto afectado por el hecho de una cosa riesgosa que estaba al servicio o beneficio de otro. Debiendo, por otro lado, el damnificado demostrar el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa, o sea la conexión entre la cosa y el daño, produciéndose en consecuencia la inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, cabe remarcar que, tanto en la presente causa civil como en la penal, no se ha producido prueba pericial mecánica o accidentológica alguna tendiente a determinar con precisión la manera en que se produjo el impacto entre los dos vehículos, o dicho de otra manera, la mecánica

misma del accidente.

Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, se ha afianzado el criterio de que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la concurrencia de una causa ajena, como puede ser la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se deba responder o que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, según lo disponen expresamente los arts. 1721, 1722, 1753, 1757, 1758 y 1769 del CCyC, cuya aplicación corresponde por la fecha del hecho. En consecuencia, probado el contacto con la cosa y los perjuicios sufridos, conforme los principios legales aludidos, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una presunción de culpa del conductor de una máquina naturalmente peligrosa, como es el caso de un automóvil, que en todo momento debe tener el control del vehículo que gobierna. Esta presunción a favor del damnificado, sólo cede o se atenúa en el supuesto que el accionado acredite que la culpa la tuvo la víctima o un tercero por el cual no debe responder.

En este orden de ideas, considero además que, siendo de aplicación el principio de responsabilidad objetiva, la responsabilidad del demandado resulta más evidente por conducir un vehículo de mayor porte (camioneta frente a una moto) que exige mayor diligencia y cuidado al conducir. Al respecto nuestros Tribunales han resuelto: “Debe señalarse que en casos como el presente en donde el evento dañoso consiste en una colisión entre una motocicleta y una camioneta, resulta aplicable el artículo 1113 del Código Civil, segundo párrafo, segunda parte -responsabilidad objetiva en materia extracontractual en la inteligencia de que el vehículo involucrado es una cosa riesgosa respecto de la cual, su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto. Por otro lado, la responsabilidad del propietario del vehículo embistente, en tanto conductor del mismo, debe apreciarse no solamente en función de lo dispuesto por la ley civil, sino también por las normas que regulan la circulación, concretamente las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 a la cual se encuentra adherida nuestra provincia. La mencionada norma de fondo consagra una presunción de culpa que afecta al dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso; salvo que lograse acreditar la existencia de alguno de los eximentes que prevé la norma (culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder) o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor. En otras palabras, eventos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones referidas y responsabilizan al dueño o guardián de la cosa riesgosa por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1.113 segundo párrafo, segunda parte del Código Civil, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo creado”. (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 293 - Fecha Sentencia: 30/06/2016). “Es necesario precisar que si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, bicicleta (si es tomada esta como vehículo riesgoso), debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, se debe examinar con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte, porque éste puede causar daños mayores que uno de menor porte (atento a su mayor peso, dimensión, masa, etc.)”. (DRES.: RUIZ - AVILA - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 PADILLA VICTOR MANUEL Vs. GARCIA CARLOS ORLANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 579 - Fecha Sentencia: 23/12/2015). “Se ha dicho que tratándose de un choque entre dos vehículos de distinta masa, uno mayor -un camión- y otro menor -una motocicleta- se aplica la presunción de responsabilidad objetiva prevista en el art. 1.113, 2° párrafo del Código Civil y debe analizarse con mayor rigor la conducta del rodado de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el cual colisiona. Este concepto es el criterio pacífico en la doctrina y jurisprudencia nacionales (Parellada

Carlos “Accidentes de tránsito en los que participan vehículos de distinta dimensión” en “Revista de Derecho de Daños” N° 2, Accidentes de tránsito - II, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 109; López Mesa “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 477; CNCom., sala C, 26-5-1995, “Fernández Emilia vs. Baldinelli Osvaldo”, J. A., 1998-II, síntesis). Entonces, si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, etc., debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, corresponde que se examine con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte puesto que, por su mayor peso, dimensión, masa, etc., puede causar daños mayores que uno menor.” (DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - GIMENEZ CECILIA DEL VALLE Vs. PEREA PAULINO BENJAMÍN Y OTROS/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 286 - Fecha Sentencia: 28/07/2014).

Por último, cabe resaltar que la compañía aseguradora citada en garantía, de la que se exige una mayor colaboración en el desenvolvimiento del proceso, principalmente por su profesionalidad y experiencia en materia asegurativa, por un lado; y la cual fue representada por el mismo letrado que el demandado, por el otro- no produjo prueba tendiente a acreditar la causal de exoneración de responsabilidad del demandado que la excuse de responder civilmente en virtud del contrato de seguro que los vincula.

De la prueba testimonial ofrecida y producida en autos en el acta de audiencia celebrada en fecha 24/07/2023, se desprende que, los testigos: el Sr. Santillan Juan Manuel DNI N°13.596.806, el Sr. Almiron, Víctor Omar, DNI: 29.243.814 y el Sr. Corbaliza Exequiel Maximiliano, DN: 39.144.747 que prestaron declaración, fueron coincidentes los tres en sus relatos en sostener que conocen al Sr. Castillo ya que son vecinos de barrio, y también que lo conocían del rubro ya que el actor hacía changas y vendía cosas, entre las que los tres destacaron la venta de algodón de azúcar.

El testigo Almiron y Corbaliza, quienes manifestaron en su declaración ser hermanos entre sí, relataron que el día del accidente fue un día de lluvia y que ellos se dirigen a lastenia cuando pasaron por el lugar del hecho y vieron que había una ambulancia pero no se detuvieron, y que con posterioridad, por comentarios de sus propios vecinos de barrio tuvieron conocimiento que en dicho accidente partió el Sr. Castillo.

Los tres testigos establecieron también de manera coincidente que el actor, Sr. Castillo Juan Exequiel “ya no es el mismo” atento a que previo al accidente él mismo podía trabajar, manifestando ambos 3 que el actor vendía algodón, entre otras cosas, y que posterior al siniestro de autos se vio imposibilitado de trabajar de la misma manera que lo hacía antes.

La parte demandada, tanto el Dr. Michel, por la compañía aseguradora, como el Dr. Pinillo por el demandado en autos, formularon tacha de los tres testigos.

El Dr. Pinillo sostiene que, no considera que sean testigos porque no cumplen con la percepción de sus sentidos en el momento del accidente, no percibieron la mecánica del mismo, ya que manifestaron que se enteraron del accidente por medio de dichos de los vecinos; sostiene que, ninguno de los tres testigos vio nada, ni constataron las lesiones en el actor.

Mientras que, el Dr. Michel establece que, el relato de los testigos es contradictorio entre sí, que hay discordancia entre lo que informan ya que, el testigo Santillan manifiesta que el actor tenía 5 hijos, mientras que los otros dos testigos sostuvieron que el actor vive con dos hijas y en su momento con la mujer que habría fallecido; sostiene que, los testigo no son testigos de percepción propia sino que manifestaron lo que vecinos, es decir que fueron los terceros los que le relataron lo sucedido, no son exactos en decir donde viven, es decir que no manifestaron lo que vivenciaron.

Corrido el traslado de las tachas formuladas el Dr. Tarulli contesta las mismas estableciendo que no corresponde tachar a los testigos, ya que los tres dijeron que ellos no vieron el accidente, que dos de ellos dijeron que pasaron por ahí vieron la ambulancia y que después se enteraron que era del actor, y también establece que esto paso hace ya 5 años y medio y que sabemos cómo se pierden recuerdos.

Las tachas a los testimonios no serán receptadas por el sólo hecho de tratarse de testigos no presenciales, con relación a las circunstancias por ellos declaradas, ya que, lo declarado por los 3 testigos propuestos guarda relación con el resto del plexo probatorio de autos, y el hecho de que los mismos no hayan presenciado el accidente no es un motivo para que, per se, sean tachados y tenido a sus testimonios por no presentados y no valorados.

Por ello corresponde tener por valorable el testimonio ofrecido, y rechazar la tacha de testigos presentada por las accionadas en autos. Lo declarado por los mismos, en relación con el resto del plexo probatorio, será un indicio que coadyuvará a obtener la verdad objetiva.

Cabe tener presente que la compañía aseguradora accionada, única en dar una versión de los hechos, ya que el conductor de la camioneta Toyota Hilux Dominio IXX-823 ni siquiera se apersonó en autos, ha planteado la hipótesis de que los hechos habría ocurrido de modo diferente al relato contenido en la demanda; así, sostuvo que “el Sr. Bravo Gustavo Issac circulaba en su camioneta a las 22 aproximadamente un día lluvioso, por calle interna del parque 9 de julio la altura detrás del Lawn tenis, mientras circulaba lo hacía en igual sentido la motocicleta conducida por el actor quien iba por el medio de la calzada sin luces y de repente frena porque había un lomo de burro y es entonces que el conductor de la camioneta no pudo evitar el siniestro. Como consecuencia de ese accionar antirreglamentario, imprudente y de una peligrosidad absoluta del actor, violando las normas de tránsito, es que se produce el impacto entre ambos vehículos”.

Sin embargo, no ha ofrecido ni producido prueba alguna que sustente tal versión de los hechos, resultando hasta llamativo que ni siquiera haya ofrecido una prueba pericial accidentológica. Y, conforme se señalara con anterioridad, frente a la ocurrencia del hecho, estaba a su cargo la prueba de la concurrencia de una causa ajena que interrumpiera el nexo de causalidad adecuada.

Por tanto, ante la falta de prueba de que en el hecho de autos haya actuado la culpa de la víctima, de un tercero por quien no se deba responder, el caso fortuito o fuerza mayor, considero probado probado, y no es un hecho contradicho, que la camioneta Toyota Hilux Dominio IXX-823, de propiedad del demandado Roldán, y conducida por el accionado Bravo, fue la que embiste, desde atrás, al motovehículo conducido por el actor. Y no se ha probado la concurrencia de una causa ajena.

Al respecto, cabe citar la siguiente jurisprudencia, que expone, con un criterio al que adhiero, que: *“Es evidente que la conservación y seguridad en el tránsito vehicular exige un cierto esparcimiento e distancia de frenado entre los distintos vehículos que marchaban en una misma dirección, para permitirles maniobrar sin perjudicar la circulación de los demás. Siempre debe mantenerse una distancia prudencial con el automóvil procedente, de tal manera que posibilite superar airoosamente cualquier evento. Esta distancia se encuentra condicionada la velocidad y masa de los vehículos, al estado del camino, del clima, del tiempo y a las demás circunstancias del caso. Debe guardarse siempre "respeto de la distancia y velocidad necesarias para poder frenar el vehículo sin desenlace dañoso" (C.N.Esp., Sala III, 7/11/74, "B.E.E. N° 7516). Por ello en caso de embestimiento de la parte trasera de un vehículo con la delantera de quien circulaba detrás, la jurisprudencia desde antiguo, ha presumido reiteradamente la culpa del embistente. "Esta presunción tiene su razón de ser en el deber de conservar en todo momento el dominio del vehículo y de estar atento a las contingencias del tránsito" (C.A.Paraná, Sala I, 06/12/74, "J.A.", 29-344, n° 28)”. Cámara Civil y Comercial Común, Concepción, Tucumán, 06/02/1998, “Araoz Nora Mabel Vs. Hidalgo Carlos Alberto Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Sentencia n° 4.*

En casos similares, la Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal sentó el siguiente criterio, al cual me adhiero plenamente y aplico al presente caso: *“El art. 48 inc. g) de la Ley Nacional de Tránsito (LNT) prohíbe conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha. En materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de embistente. Asimismo, quien embiste con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera o lateral de otro es, en principio por esa sola circunstancia, responsable por la ocurrencia del siniestro. De esta manera si surge de las constancias de la causa que el embestido no circulaba respetando las normas de tránsito y que su obrar fue motivo del percance, la presunción debe ceder total o parcialmente (CNCiv, Sala I, 26/5/05, "Musson, María R. c/ Transportes Río Grande SACIF s/Daños y Perjuicios". Citada en obra mencionada, página 121). Pesaba sobre el demandante la carga de acreditar la supuesta maniobra antirreglamentaria de la demandada que circulaba delante suyo, y que invocó para justificar que embistió desde atrás con su parte frontal la parte trasera derecha del automóvil que iba adelante. Mas no logró demostrar tal extremo; ni ningún otro que justifique el incumplimiento de su obligación de circular manteniendo la distancia reglamentaria y a una velocidad prudente, lo que tal vez le hubiera permitido realizar la maniobra de esquivar que, según lo advierte el a quo, habría intentado”*. Cámara Civil Y Comercial Común - Sala 2, Tucumán, 25/08/2021, “Soria Victor Hugo Vs. Venchiarutti Laura Paola Y Otro S/Daños Y Perjuicios”, Nro. Expte: 624/18, Nro. Sent: 332; OTRO: *“En autos no se realizó una pericia accidentalológica; sólo se cuenta con el informe accidentalológico realizado por la División de Accidentología Vial de la Policía de Tucumán, del que emerge que el vehículo embistente es el automóvil conducido por el demandado. Tampoco existen testimonios verosímiles que den cuenta del modo de ocurrencia del accidente Aplicó entonces -el magistrado de la instancia anterior- la presunción que opera en contra de quien actúa como agente activo del choque, o sea del que embiste o atropella produciendo con su impulso el impacto, que en el caso fue el automóvil conducido por el demandado, y sostuvo que ante la carencia de otros datos comprobados referidos al modo en que ocurrió el hecho, la circunstancia de ser el conductor embistente importa presunción de culpa, ya que ello denota que la marcha no era idónea para evitar cualquier alternativa Le asiste razón al a quo, pues habiendo quedado determinado que fue el automóvil el que embistió a la motocicleta en su extremo posterior lateral derecho, juega en contra de los demandados la presunción que pesa en contra del vehículo embistente, pues permite inferir que el conductor del automóvil no pudo mantener el dominio de su rodado o no tuvo la suficiente precaución en relación con las circunstancias en que se desplazaba. Tal conclusión no ha sido suficientemente desvirtuada por el quejoso, resultando ineficaz a tal fin la alegación de que el vehículo del demandado se encontraba en perfecto estado de conservación y la motocicleta no; como también la entidad y localización de los daños, sobre cuya base es precisamente que el informe establece la calidad de embistente del demandado”*. Cámara Civil Y Comercial Común - Sala 2, Tucumán, 27/10/2017, “Ambrosio Maria Rosa Vs. Magrini Alberto Antonio Y Otro S/ Daños Y Perjuicios, Nro. Sent: 603; OTRO: *“La presunción hominis de culpa contra el conductor que embiste a otro con la parte delantera de su coche, funciona en el caso, ya que uno de los vehículos presenta deterioros en su parte frontal o delantera y el otro atrás. La base o fundamento de esta presunción radica en que se estima que si no se ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de velocidad, o no actuaba con la atención debida, o por carecer de frenos en buenas condiciones u otras circunstancias similares, demostrativas todas, en principio, de su responsabilidad (López Mesa Marcelo, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 478/480)”*. Cámara Civil Y Comercial Común - Concepción - Sala Única - Diaz Hector Fabian Vs. Aranda Eduardo Antonio Y Otros S/ Daños Y Perjuicios - Nro. Sent: 171 - Fecha Sentencia: 30/09/2016 - Registro: 00046459-04).

Del Informe Técnico 206/14/2018, de fecha 11/04/2023, obrante en la causa penal y que fuera confeccionado por Dirección Criminalística de la Policía de Tucumán, se describen como daños sufridos por la camioneta Toyota Hilux Dominio IXX-823, los siguientes: **“PARTE FRONTAL. Raspado paragolpes delantero en su sección medio. Rota parrilla frontal en su sección inferior. Roto marco de parrilla frontal en su parte medio. Abollado el capot en su sección delantera media, con la deformación orientada hacia abajo y hacia atrás”**. Esto evidencia que la camioneta Toyota Hilux Dominio IXX-823 impactó con su frente la motocicleta conducida por el actor, lo que me genera la convicción de que haber sido el vehículo embistente.

De tales elementos, entiendo como conclusión que el conductor de la camioneta Toyota Hilux Dominio IXX-823 no adoptó la conducta que, la prudencia y diligencia en el conducir un automóvil, aconsejaban para evitar el siniestro producido.

Concluyendo, considero probada la responsabilidad civil del demandado, señor Gustavo Isaac Bravo - DNI N°40.533.721, como conductor de la camioneta Toyota Hilux Dominio IXX-823; del Sr. Roberto Rafael Roldan - DNI N°22.451.190, en su carácter de propietario titular registral de la referida camioneta Hilux; y de Liderar Compañía General de Seguros S.A., por el accidente de tránsito ocurrido el día 24/01/2018, motivo de este juicio, y que causara daños al actor, Sr. Castillo Juan Exequiel.

IV- Rubros Indemnizatorios:

Habiendo dilucidado la cuestión sobre la responsabilidad civil de los accionados, corresponde ahora referirse a la procedencia o no de los rubros y montos peticionados, cuestiones controvertidas en autos.

1.Incapacidad Sobrevenida y Lucro Cesante: reclama por este rubro la suma de \$1.302.489 (Pesos Un Millón Trescientos Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve), por incapacidad sobrevenida, y \$77.770 por lucro cesante. Al respecto, el art. 1738 del CCyCT, dispone: "Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida".

De las constancias de autos, en especial pericial médica producida por el cuerpo de peritos médicos oficiales, cuyo dictamen es presentado en fecha 15/05/2023, se desprende que el actor tiene antecedentes de traumatismo de tórax y hombro derecho sin limitación funcional, y que, al momento del examen físico practicado, posee una incapacidad del 0.0%.

Dicha pericia es impugnada por la parte actora, quien presenta una pericia de parte con un informe médico del Dr. Mario Gustavo Nieva; sin embargo esta pericia del médico de parte no es vinculante atento a que la misma se desarrolló sin intervención, ni posibilidades de contralor, de la parte demandada.

Ahora bien, si bien en la pericial médica producida en autos se advierte que, al momento del examen físico, el Sr. Castillo posee una incapacidad física y permanente del 0%, no se puede dejar de advertir que, al momento del accidente, y como consecuencia del mismo, sufrió lesiones físicas, las cuales se encuentran acreditadas conforme a la historia clínica presentada en autos por el Hospital Padilla, obrante en presentación digital de fecha 28/03/2023.

De la historia clínica surge que, en fecha 25/01/2018, como consecuencia del accidente denunciado en estos autos, el Sr. Castillo Juan Exequiel ingresó al Hospital Padilla y fue internado; de acuerdo a una lectura de la misma se advierte que dicha internación fue realizada por el término de 19 días en diferentes oportunidades. Si bien, el Sr. Castillo no presentó una incapacidad permanente, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de fecha 24/01/2018, ingresó al hospital y fue internado; dicha internación duró 11 días; posteriormente, fue internado para una cirugía el día 16/02 por el término de 5 días, y, luego, el día 19, 20 y 21 de Marzo del 2018, todo lo cual da un total de 19 días internado.

Por su parte, en el primer dictamen pericial presentado por el Perito Médico Dr. Cunio, como Antecedentes Médicos-Laborales, señala: "Fue asistido en Hospital Padilla, donde le realizaron exámenes complementarios diagnosticando traumatismo del pulmón del lado derecho y de hombro derecho, requiriendo varias cirugías para drenaje torácico y por infecciones. Por las cirugías torácicas fue dado de alta hospitalaria unos 4 meses después del accidente, y alta definitiva

aproximadamente al año. Refiere que continúa con dolor costal y no puede mover el hombro derecho”.

Considerando estos tiempos de curación e incapacidad transitoria que produjeron estas lesiones, considero lógico y razonable estimar que el actor Castillo, de 61 años de edad, al momento del accidente, y como consecuencia del mismo, no pudo desarrollar sus tareas habituales por unos diez meses, con pérdida de ingresos por ese tiempo.

En materia de indemnización por daños y perjuicios derivados de la lesión a la integridad física de las personas, nuestro máximo Tribunal sostuvo: “existen dos aspectos claramente diferenciables: uno referido a la incapacidad, en tanto se traduzca en pérdida de ganancias presentes o futuras, derivadas de la imposibilidad o disminución de la posibilidad de realizar las tareas habituales, lo que configura el daño patrimonial indirecto; y otra relativa al daño moral sufrido por la víctima, ante la lesión a su integridad física entendida como derecho de la personalidad. El grado de certidumbre acerca de la pérdida de ganancias como rubro indemnizable, puede determinar un efectivo lucro cesante, o la pérdida de chances u oportunidades. Lo relevante es que de esa incapacidad deriven consecuencias patrimoniales; y el grado de certidumbre de tales pérdidas futuras incide en la cuantía de la indemnización a cargo del responsable. En suma, la procedencia del daño patrimonial implica valorar económicamente la repercusión de las lesiones sufridas en el patrimonio de la víctima -sea a título de lucro cesante o pérdida de chance-, como rubro diferenciado del daño moral admitido (CSJT, in re: “C/S.D.D.O.P.L. s/LESIONES CULPOSAS”, Fecha: 12/03/2004, Sentencia N°: 143, Sala Civil y Penal).

Del sumario transcrito en el párrafo anterior, se colige lo siguiente: a) las lesiones físicas pueden generar un daño patrimonial indirecto, un daño moral o ambos; b) cuando la incapacidad física se traduce en la pérdida de ganancias presentes o futuras, queda configurado un daño patrimonial resarcible, ya sea a título de lucro cesante o pérdida de chance; c) la lesión a la integridad física de una persona, importa un detrimento al derecho de la personalidad que debe ser reparado a título de daño moral.

Atento a que en los presentes autos, no surge de manera clara el ingreso mensual del actor debe aplicarse a los fines de este cálculo lo dispuesto por nuestra jurisprudencia cuando enseña que “El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera “pertinente” tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - Sentencia: 706; Fecha de la Sentencia: 21/07/2015).

La ausencia de prueba idónea para cuantificar este daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que, conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCyCT-Ley N° 9531 (Ex art. 267 CPCyCT-Ley N° 6176), dada la certidumbre de su existencia, y la ausencia de prueba que lo contradiga, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa.

En razón de ello, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 216 del CPCyCT vigente (Ex art. 267 del CPCyCT-Ley N° 6176), probado el daño (incapacidad temporal por diez meses para sus tareas habituales), y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio la suma equivalente a diez salarios mínimos vitales y móviles vigentes a la fecha de esta sentencia (\$112.500 según Resolución N° 10/2023 -), esto es la suma de

\$1.125.000 (Pesos Un Millón Ciento Veinticinco Mil). A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) por aplicación de una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho (24/01/2018), hasta la fecha de esta sentencia; b) por aplicación de la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 10/08/2023, hasta su total y efectivo pago.

2. Daño Psicológico: reclama por este rubro la suma de \$296.000 (Pesos Doscientos Noventa y Seis Mil).

Para poder diferenciar el daño psicológico del moral, hay que partir de la base de que el daño moral apunta a un menoscabo espiritual producido por el hecho lesivo que también puede originarse en una lesión psíquica, mientras que en el caso del daño psíquico opera concretamente un hecho traumático que modificará el equilibrio de la personalidad, de la estructura psíquica del individuo, o recrudescerá, una perturbación ya existente. Es decir, constituye una enfermedad diagnosticable por la ciencia médica, distinta de la aflicción espiritual que conlleva el daño moral (conf. Alejandra D. Abrevaya- El Daño y su Cuantificación Judicial- 2da. Edición ampliada y actualizada- Abeledo Perrot- Bs. AS. 2011; página 231).

De la pericial psicológica producida en autos, conforme dictamen presentado en fecha 11/05/2023, surge que si bien el señor Castillo posee una marcada angustia y sufrimiento psíquico al recordar lo vivenciado a partir del accidente, el mismo no constituye un cuadro psicopatológico, pero la misma recomienda la inclusión del actor en un espacio psicoterapéutico individual.

Dictamina que, en el actor no constata una lesión psicológica ni una alteración en su psiquismo; en consecuencia, al no haberse probado un daño diferenciado de las afecciones que pueden comprenderse en el daño moral, estos reclamos de daño psíquico y tratamiento psicoterapéutico serán contemplados y admitidos como componentes del daño moral.

Ahora bien, este llamado daño psicológico también puede configurar un daño material en casos en los que, con el de autos, la víctima necesite iniciar algún tratamiento o terapia. En este sentido, en el dictamen pericial psicológico se indica: "Si bien todo lo expuesto en el presente informe no constituye un cuadro psicopatológico, resulta de entidad suficiente para recomendar inclusión en espacio psicoterapéutico individual. En cuanto al costo del tratamiento, el Colegio de Psicólogos de Tucumán establece un costo de referencia, el cual es de 2800 pesos. La duración del tratamiento queda a consideración del Psicólogo/a tratante".

Sobre esta base referencial, estimo razonable considerar que el actor necesitaría llevar adelante el tratamiento aconsejado por el término de un año, concurriendo a una sesión de terapia mensual, por lo que, en uso de las citadas facultades que confiere el art. 216 del CPCyCT, probado el daño (costo de tratamiento psicoterapéutico individual), y no existiendo prueba alguna que lo contradiga, considero procedente este reclamo de daño psicológico por la suma de \$33.600, en tanto daño patrimonial, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) por aplicación de una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho (24/01/2018), hasta la fecha de esta sentencia; b) por aplicación de la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 10/08/2023, hasta su total y efectivo pago.

3. Gastos Varios: en este rubro valoraremos lo peticionado por la parte actora bajo el título de: - gastos de cuidadora y/o acompañante terapéutico por el cual reclama la suma de \$168.037; - Pérdida de Bienes Materiales: por el cual reclama la suma de \$9.000; - Gastos de Traslados: reclama por este rubro la suma de \$48.000; y Gastos de Medicamentos y Farmacia: reclama la suma de \$30.000.

El no acompañar la totalidad de estos gastos no puede ser obstáculo para reconocer que tales erogaciones se produjeron, dado que, en base a las lesiones sufridas por la parte actora, los tratamientos e intervenciones médicas a las que debió someterse, curaciones y medicamentos que debió recibir, es lógico considerar que debió incurrir en tales gastos, por cuanto aparecen adecuados y coincidentes con las circunstancias a las que se vio expuesto.

Las pruebas señaladas son elementos que considero suficientes para tener por acreditado que el actor Sr. Castillo Juan Exequiel sufrió lesiones que se corresponden con las referidas en la demanda, las que generaron la necesidad de afrontar gastos que justifican el daño reclamado, así como la responsabilidad y proporcionalidad del monto exigido. Se tiene especialmente en cuenta el tiempo durante el cual el actor estuvo sometido a intervenciones y tratamientos médicos y quirúrgicos, internaciones, tratamiento terapéuticos, traslados, medicamentos, y demás circunstancias relativas a la recuperación de su salud.

La ausencia de prueba idónea para cuantificar este daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCyCT-Ley N° 9531 (Ex art. 267 CPCyCT-Ley N° 6176), dada la certidumbre de su existencia, y la ausencia de prueba que lo contradiga, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa.

Por lo cual, conforme las consideraciones vertidas, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 216 del CPCyCT vigente, y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio de gastos varios la suma reclamada de \$255.037, a la fecha del hecho. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina desde la fecha del hecho (24/01/2018) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa del banco Nación Argentina desde el 10/08/2023, hasta su total y efectivo pago.

4.Daño Moral: reclama la suma de \$1.500.000 (Pesos Un Millón Quinientos).

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por la parte actora a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Consecuentemente, acreditada que fue la producción del accidente de tránsito, de responsabilidad del demandado, y la relación de causalidad con las lesiones sufridas por el actor, cabe hacer lugar a este rubro. A fin de cuantificar, tendré en cuenta que se produjo la prueba pericial psicológica, en la que el Perito señala una serie de afecciones espirituales. Asimismo, de las probanzas de autos surge que las lesiones sufridas por el actor, si bien no le ocasionaron una incapacidad sobreviniente, tuvo que someterse a intervenciones variadas y durante un tiempo prolongado. Tiene dicho la jurisprudencia: "Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo." (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2; Nro. Sent: 598; Fecha Sentencia: 26/11/2014).

Conforme a un criterio jurisprudencial reiterado a nivel nacional y provincial, en los casos que de un accidente de tránsito deriven lesiones físicas en la víctima, la prueba del daño moral se produce "in re ipsa"; o sea, con la simple prueba de la incapacidad o lesión física, puede inferirse o suponerse razonablemente que el daño moral se ha producido.

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial).

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario -la indemnización- que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas -contrarias a su resarcimiento-, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo,

también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que "5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales

rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración"(CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otro s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerar que: "La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del "precio del dolor" (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, "Cuánto por daño moral", La Ley, 1998 - E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe ("Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida." (DRES.: ACOSTA - DAVID. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Por ello y teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) las lesiones físicas que experimentara el Sr. Castillo Juan Exequiel a raíz del accidente; b) su edad a la fecha del siniestro -61 años de edad, conforme Historia clínica presentada en autos, y conforme surge del acta de inspección ocular acompañada en la causa penal; c) el impedimento en su actividad laboral, conforme lo analizado con anterioridad; d) las circunstancias en las que sufrió el accidente; e) la total falta de actitudes de contención por parte de los demandados; f) el sufrimiento de lesiones que interfirieron en su proyecto de vida; resulta innegable que a raíz de las lesiones sufridas ha experimentado padecimientos y sufrimientos que deben ser reparados.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT vigente, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$1.000.000, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés pura del 8% anual desde la fecha del hecho (24/01/2018) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa del banco Nación Argentina desde el 10/08/2023 hasta su total y efectivo pago.

5. Daño Material: reclama la suma de \$19.800 (Pesos Diecinueve Mil Ochocientos).

Reclama en este punto el costo de reparación de la motocicleta en la que circulaba, conforme presupuesto de Lalo Solis de fecha 21/05/2018.

Sin embargo, en autos no obra acompañado dicho presupuesto que menciona la parte actora en su escrito de demanda; a pesar de ello, no puede desconocerse que la moto del actor sufrió daños materiales, y esto se advierte del Informe Técnico 207/14/2018, de fecha 11/04/2023, realizado en las actuaciones penales por División Criminalística de la Policía de Tucumán, que obran en formato digital en estos autos (13/04/2023), y de las cuales se desprenden los daños que, como consecuencia del accidente, experimentó la motocicleta marca CORVEN, modelo: 110. DOMINIO: 808-DJV.

De dicho informe técnico surge que, se encuentra torcido el manubrio hacia el lado izquierdo, raspado en la sección delantera el guardabarros delantero, raspado cubre faros delanteros en su lado izquierdo y parte medio. Raspada la empuñadura izquierda del tipo goma en el extremo exterior.

Es por ello que, encontrándose acreditado el siniestro denunciado en autos, y la responsabilidad en cabeza de los demandados, como así también la existencia de daños materiales en la motocicleta del actor, es que corresponde hacer lugar al presente rubro indemnizatorio.

Ahora bien, conforme ya fuera expresado, la ausencia de prueba idónea para cuantificar este daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCyCT-Ley N° 9531 (Ex art. 267 CPCyCT-Ley N° 6176), dada la certidumbre de su existencia, y la ausencia de prueba que lo contradiga, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa.

Por lo cual, conforme las consideraciones vertidas, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 216 del CPCyCT vigente, y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio de daño material la suma reclamada de \$19.800, a la fecha del hecho. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina desde la fecha del hecho (24/01/2018) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa del banco Nación Argentina desde el 10/08/2023, hasta su total y efectivo pago.

6.Privación de Uso: reclama la suma de \$10.000 (Pesos Diez Mil). La parte actora reclama el tiempo en el que se vio privado del uso de su motocicleta como consecuencia del accidente.

La sola privación del rodado produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria sin necesidad de prueba específica pero tal presunción tiene como límite el mero uso particular; ello, porque la sola privación de un vehículo genera la lógica necesidad de recurrir a

diversos medios de transporte sustitutos.

La Sala II de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, en los autos caratulados "ESTRADA TERESA DEL VALLE C/ NACION SEGUROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS)" - Expte. n° 4169/15 (Sentencia de fecha 16/05/2017), ha resuelto que: "Voy a comenzar señalando que comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (Cf. CSJTuc., "Usandivaras Grammatico Ana Maria Vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 366 del 26/05/2010). En rigor se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. En los casos en que quien lo reclame postule que es utilizado para finalidades distintas del mero uso particular (esparcimiento y traslado del requirente y de su grupo familiar), este mayor daño debe ser acreditado. Igual prueba es requerida si se alega un destino comercial y que su ausencia ha producido un lucro cesante. En ese sentido, Zavala de González destaca que: "de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio. Pero, en ciertas oportunidades, la privación de uso da origen a un lucro cesante, lo cual ocurre cuando el automotor era instrumento del despliegue de una actividad productiva, que no ha podido continuarse desarrollando, con la consiguiente frustración de ganancias. El primero (daño emergente) entraña el empobrecimiento (privación o egreso de valores patrimoniales), mientras que el segundo (lucro cesante) representa la pérdida de un enriquecimiento (dejan de ingresar beneficios patrimoniales, lucro cesante)" (Zavala de González , Matilde, Reconocimiento de daños, T. 1, Daños a Automotores, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol 1. p. 92/93) (CCCCTuc., Sala II, "Albertus María Mercedes c/ Ortiz Silvia Marisol y otros/ daños y perjuicios. Expte: 288/09", sentencia N° 6 del 17/02/2014; "Rocha Carla Maria Lourdes vs. Caja de Seguros S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 128 del 27/03/2013; "Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario (residual)", sentencia N° 186, del 29/04/2016). Hemos dicho también que la privación de uso tiene siempre un carácter temporal, ya que su indemnización sólo corresponde en función de daños que se engendran en una situación transitoria; por lo que, en principio, no cabría el resarcimiento por privación del uso de un vehículo, si la destrucción del rodado fue total" (Trigo Represas-Compagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Tomo 2, pp. 551 y ss, Hammurabi, 2008) (Cf. CCCCTuc., Sala II, "Rocha Carla Maria Lourdes vs. Caja de Seguros S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 128 del 27/03/2013; "Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario (residual)", sentencia N° 186, del 29/04/2016). En punto a la prueba del daño señala Zavala de González ("Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores", Hammurabi, 1989, pp. 92, 99, 130, 150), que "sería ciertamente engorroso y no siempre posible la acumulación detallada de los múltiples comprobantes de expedición no habitual que acrediten, por ejemplo, el importe de los varios viajes en taxímetro. Recuérdese además que el objeto del resarcimiento parte del derecho, de contenido económico, de sustituir el uso impedido, y que se contaba con ese derecho a partir de la propia indisponibilidad del vehículo, de suerte que es indiferente el comportamiento que en los hechos haya concretado la víctima; lo que importa es el que, jurídicamente, tenía facultad de desplegar con la indemnización, que debió anticipar el responsable, en lugar de abonarla al cabo del proceso" (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores", ob. cit., p. 131)... El rubro privación de uso alude a la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien. El automóvil por su propia naturaleza está destinado al uso que satisface o puede satisfacer necesidades, ya sea de mero disfrute o laborales, pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario y

en consecuencia su privación ocasiona un daño resarcible; por ser un daño generado in re ipsa no resulta necesaria su prueba concreta. Se trata de una consecuencia inmediata (art. 904 CCiv.) con reparación patrimonial de un determinado hecho (art. 1068, cód. cit.); y el daño se produce por la indisponibilidad de la cosa, pues se presume que quien tiene en uso el automóvil lo hace para satisfacer una necesidad y, obviamente, una de las facultades del derecho de propiedad sobre las cosas, es la de usarlas y gozarlas" (CNCom., Sala B, "Yacopetti, Hugo Gabriel...", del 21/09/2007; La Ley Online AR/JUR/7239/2007; CNCom., sala B, "Sobrero, Julio C...", del 18/10/2006; La Ley Online AR/JUR/8674/2006).

Estando probada la responsabilidad de la demandada en la privación de uso del automóvil, pero no probado el quantum del perjuicio, el mismo se determinará conforme lo establece el art. 216 CPCyCT. Lo expuesto lleva a confirmar la procedencia del rubro bajo análisis en el marco de la reparación integral a abonar por los condenados en autos; ahora bien, el actor no estima un tiempo de indisponibilidad del vehículo por lo que, atento a los daños y a la reparaciones a realizar, así como la falta de toda prueba que lo contradiga, especialmente de la compañía aseguradora, considero razonable indemnizar dicho rubro por la suma reclamada de \$10.000 (Pesos Diez Mil), a la fecha del hecho. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina desde la fecha del hecho (24/01/2018) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa del banco Nación Argentina desde el 10/08/2023 fecha de sentencia hasta su total y efectivo pago.

V.- Concluyendo con el estudio realizado sobre el presente caso, considero que corresponde hacer lugar a la presente demanda por daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Castillo Juan Exequiel - DNI N°12.832.662, en contra de: 1. Sr. Gustavo Isaac Bravo DNI N°40.533.721 (conductor de la camioneta Toyota Hilux Dominio IXX-823); 2. Sr. Roberto Rafael Roldán - DNI N°22.451.190 (titular registral de dominio de la camioneta Toyota Hilux Dominio IXX-823); y, 3. Liderar Compañía General de Seguros S.A., por la suma de **\$2.443.437**, en concepto de incapacidad - lucro cesante, daño psicológico, gastos varios, daño moral, daño material y privación de uso, en el término de diez días de quedar firme la presente resolución, con más los intereses a calcular en la forma dispuesta para cada rubro; todos, conforme lo considerado.

VI.- Costas: Atento lo resuelto, se imponen costas a la parte demandada vencida, Sr. **GUSTAVO ISAAC BRAVO**, Sr. **ROBERTO RAFAEL ROLDÁN** y **LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A.**; ello, siguiendo el principio objetivo de la derrota, y lo dispuesto en el art. 61 CPCyCT - Ley N° 9531 - Ex art. 105 Ley N° 6176.

Por ello,

RESUELVO:

I- RECHAZAR la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado, Sr. Roberto Rafael Roldán - DNI N°22.451.190, conforme las razones consideradas.

II- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el Sr. **CASTILLO JUAN EXEQUIEL** - DNI N°12.832.662, en contra de: **GUSTAVO ISAAC BRAVO** - DNI N°40.533.721, **ROBERTO RAFAEL ROLDAN** - DNI N°22.451.190 y **LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A.** - CUIT N°30-50005949-0, la que responderá en los términos del seguro correspondiente a la Póliza 012021074/000000, presentada en autos. En consecuencia, SE CONDENAN a Gustavo Isaac Bravo, Roberto Rafael Roldán y Liderar Compañía General de Seguros S.A., en forma concurrente y solidaria, a abonar al actor Juan Exequiel Castillo la suma de **\$2.443.437**

(Pesos Dos Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Siete), en el término de diez días de quedar firme la presente resolución, con más los intereses a calcular en la forma dispuesta para cada rubro; todo de conformidad a lo considerado-

III. COSTAS del presente proceso, se imponen a la parte demandada, Gustavo Isaac Bravo, Roberto Rafael Roldán y Liderar Compañía General de Seguros S.A., por resultar vencidos en autos (art. 61 CPCyCT - Ley N° 9531 - Ex art. 105 Ley N° 6176).

IV- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 612/18 MAB

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 09/08/2023

Certificado digital:

CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.